

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **18 JUN 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1719-SAPBA-1130** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Un olor fétido desde hace más de 6 años proveniente del domicilio (...) ha llegado a tener perros, gatos y conejos en el interior de su departamento de menos de 50 metros cuadrados. El área alrededor de su departamento, está sucia con heces fecales en su techo y en su puerta con suelo manchado y pegajoso por orines. El olor es por momentos a establo y a lo que se llama "perro muerto", es nauseabundo (...)* Los perros no salen, hacen sus necesidades en el pasillo (...) y en la azotea. Se escuchan azotes de cadenas y jaulas y ladridos a cualquier hora del día, sobre todo en la noche (...) **HACINAMIENTO** en el que viven al menos unos 6 animalitos al interior de un departamento de menos de 40 metros cuadrados (...) Se desconoce si son golpeados aunque se escuchan golpes de jaulas y cadenas. **IGUALMENTE SE DESCONOCE LAS CONDICIONES EN QUE ESTAN ya que NUNCA SALEN únicamente a hacer sus necesidades en la azotea (...)** **NUNCA SE HA VISTO** que tengan muestras de afecto a sus mascotas, hace años llegaron a tener **CONEJOS (...)** el maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos, felinos y algunos conejos, a los cuales mantienen hacinados al interior de un departamento, aunado a que se desconoce si les proporcionan alimento, agua, atención médica veterinaria y su estado de salud (...) se escuchan azotes o golpes de cadenas y jaulas (...) no presentan lesiones (...) 3 caninos y 4 gatos (...) [Ubicación de los hechos: calle Alarcón, número 28, departamento 15, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza; como referencias, entre las calles Ferrocarril de Cintura y Bravo, edificio cuya entrada es a través del número 26 de la misma calle, el departamento se encuentra al fondo del pasillo del lado derecho, subiendo las escaleras en el último piso] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Alarcón, número 28, departamento 15, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, inicialmente se llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, al inmueble señalado en la denuncia, durante la cual se detectó que el domicilio correcto es calle Alarcón, número 28, departamento 315, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, razón por la cual la persona responsable de los animales motivo de denuncia se negó a atender la diligencia.

Consecuentemente, personal adscrito a esta Entidad realizó otra visita de reconocimiento de hechos al domicilio de mérito, durante la cual constató la presencia de los siguientes caninos:

- "Terry", macho, tipo Poodle, color blanco, de 6 años de edad.
- "Mimi", hembra, mestiza, color café, de 1 año de edad.
- "Ginger", hembra, tipo Poodle, color blanco, de 3 años de edad.
- "Mami", hembra, mestiza, color negro con amarillo, de 2 años de edad.
- "Piraña", hembra, mestiza, color miel, de 1 año de edad.
- "Gordis", macho, mestizo, color negro con amarillo, de 1 año de edad.
- "Nina", hembra, mestiza, color blanco, de 5 años de edad.

Todos contaban con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, deambulando libremente al interior del departamento, sin embargo, no permitió el acceso; a dicho del responsable, contaba con felinos que no fueron visibles durante la diligencia, así como, que los animales son alimentados con croquetas a libre acceso, que los caninos reciben paseos constantes, que los sube a la azotea a orinar y defecar, limpiando sus excreciones; por otra parte, manifestó que desde hace años no cuenta con ningún conejo.

En seguimiento a la investigación, a través de la información proporcionada por la persona responsable de los ejemplares, se observó el interior del departamento, el cual no presentaba acumulación de heces u orina; sin embargo, se visualizó la existencia de un recipiente grande con agua a libre acceso; a su dicho, se realiza limpieza frecuente del lugar; por otra parte, se visualizó el estado físico de los felinos,

los cuales contaban con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, presentando las siguientes características:

- "Alice", hembra, de color gris con blanco, de 6 años de edad.
- "Lucy", hembra, de color gris con blanco, de 5 años de edad.
- "Maggie", hembra, de color mostaza con blanco, de 5 años de edad.

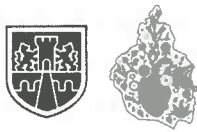
Consecuentemente, personal adscrito a esta Entidad llamó en diversas ocasiones a la persona denunciante, con el fin de informarle los resultados de las diligencias realizadas; sin embargo, no atendió dichas llamadas; por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se le solicitó vía electrónica, aportar los elementos probatorios relativos a los hechos denunciados que permitieran continuar con la investigación; sin que haya proporcionado la información solicitada.

Con independencia de lo antes referido, es importante hacer del conocimiento de la persona denunciante que el artículo 27 fracción II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece como infracciones contra la tranquilidad de las personas el poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos; por su parte, el artículo 29 fracción I refiere como infracciones contra el entorno urbano de la ciudad el abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores; lo anterior, de conformidad con lo planteado por la persona denunciante en los hechos reportados, relativos a (...) *el olor fétido (...) hacen sus necesidades en el pasillo (...) y en la azotea (...)*; por lo que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 115 de la referida Ley, corresponde al Juzgado Cívico de la demarcación territorial correspondiente, conocer de tales hechos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el inmueble ubicado en calle Alarcón, número 28, departamento 315, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, habitan siete caninos, siendo dos machos y cinco hembras, así como, tres felinos hembras, todos con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, deambulando libremente al interior del departamento, el cual no presentaba acumulación de heces u orina, además, contaban con un recipiente grande con agua a libre acceso; a dicho de su responsable, los animales son alimentados con croquetas a libre



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1719-SAPBA-1130

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5316 -2026

acceso, los caninos reciben paseos constantes, que los sube a la azotea a orinar y defecar, limpiando sus excreciones y que se realiza limpieza frecuente del departamento; por otra parte, manifestó que desde hace años no cuenta con ningún conejo.

- Personal adscrito a esta Entidad llamó en diversas ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, con el fin de informarle los resultados de las diligencias realizadas; sin embargo, no atendió dichas llamadas; por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se le solicitó vía electrónica aportar los elementos probatorios relativos a los hechos denunciados que permitieran continuar con la investigación; sin que haya proporcionado la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/D/BF